

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte
(2020)

Radicado: 05615318400220200014200
Tipo de auto: Interlocutorio 322 - 2020
Proceso: VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO – CATÓLICO -
Demandante: WILMAR HERNAN GIRALDO GALLO
Demandado: PAULA MILENA CARVAJAL CASTRILLON
Providencia: Admite demanda

Toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 28, Nral. 2º, 82, 84, 368 del Código General del Proceso; artículo 158 y 1781 del Código Civil, Ley 1ª de 1976, Ley 25 de 1992 y el Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por el señor WILMAR HERNÁN GIRALDO GALLO contra la señora PAULA MILENA CARVAJAL CASTRILLÓN.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículo 369 y ss. del CGP.

TERCERO: HÁGASE notificación personal de esta providencia a la accionada, para que en el término de veinte (20) días conteste la demanda en ejercicio del derecho de defensa; trámite que se hará en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Carga procesal que incumbe la parte accionante.

CUARTO: REQUIÉRASE a la señora **PAULA MILENA CARVAJAL CASTRILLÓN**, a efectos de que con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3 Del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp). Dicho requerimiento se extiende a la parte accionante, para que antes de la próxima actuación aporte los datos indicados en este párrafo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Delegada del Ministerio Público y la a la Defensoría de Familia de este auto, a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Téngase como mandataria judicial de la accionante, conforme al poder conferido a la abogada **MARÍA CRISTINA GARZÓN GARCÍA**, con TP. 135507 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA	
	<small>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</small>
Rionegro, ___5___ de NOVIEMBRE de 2020	
La providencia que antecede se notificó por ESTADO	
Nro. _____117_____ A LAS 8:00 AM.	
<hr/>	
Secretario	

NOTIFICACION:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA.-
RIONEGRO, ANTIOQUIA.-** Noviembre 4 de 2020. La notificación del auto anterior a la defensoría de Familia de la localidad y al Delegado del Ministerio Público se lleva a cabo a través de correo electrónico.

**OSCAR ALVAREZ SUAREZ
SECRETARIO**